

CONSTANCIA SECRETARIAL, le informo señora juez que al momento de estar estudiando la presente demanda, observe, que dentro de la misma no reposan los siguientes documentos, los cuales fueron enunciados en el acpite de pruebas:

-Facturas de venta N°s. A-030045-00 del 6 de julio de 2015 y A-030147-00 del 21 de julio de 2015.

-Copia completa del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Udis Margoth Riales Beltran y Punto Empleo S.A.

-Copia del contrato de aval comercial solidario sobre el contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Udis Margoth Riales Beltran, Punto Empleo S.A., y Compañía Comercial Universal S.A.

-Certificado de Existencia y representación de la Compañía Comercial Universal S.A.

Conforme a ello, se propcedió a realizar una búsqueda en el correo institucional del Juzgado y se constantó que efectivamente dichos documentos no fueron aportados con la demanda, acorde con el acta de reparto N° 24611 del 27 de agosto de 2021.

A Despacho para decidir,

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Punto Empleo S.A.
Demandado	Udis Margoth Riales Beltran y otro
Radicado	05001-40-03-013- 2021-01008 -00
Auto	Interlocutorio No. 1119
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se deberá allegar copia de los siguientes documentos, Facturas de venta N°s. A-030045-00 del 6 de julio de 2015 y A-030147-00 del 21 de julio de 2015, Copia completa del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Udis Margoth Riales Beltran y Punto Empleo S.A., Copia del contrato de aval comercial solidario sobre el contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Udis Margoth Riales Beltran, Punto Empleo S.A., y Compañía Comercial Universal S.A., y Certificado de Existencia y representación de la Compañía Comercial Universal S.A.

Segundo: En los términos del artículo 419 del Código General del Proceso, indicará con precisión cuál es la obligación contractual, determinada y exigible para promover el proceso monitorio.

Tercero: Dará cumplimiento al artículo 420 numeral 5° del Código General del Proceso.

Cuarto: Se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso, ya que en el poder

aportado se indicó el nombre de un demandado –Empresariales S.A.S., la cual no hace parte del proceso; además, en el mismo, se indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020

El nuevo poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico del poderdante.

Quinto: Dirá la fecha exacta desde y hasta cuándo pretende sean cobrados los intereses de corrientes de las fatutas. Asimismo, dirá la fecha que se quiere sean cobrados los intereses de mora de cada obligación.

Sexto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.

Séptimo: La parte demandante manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Udis Margoth Riales Beltran, enunciado en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del decreto 806 del 2020. De igual manera, informará cuál es el correo electrónico de la sociedad Compañía Comercial Universal S.A.

Octavo: indicará por qué razón allega como prueba el registro mercantil de Confeccionessumr, teniendo en cuenta que no es parte del presente proceso.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>084</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE MAYO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOHN FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19001fadeb7a74713946f005d21b7f0a46234f0b4ccf567a680b994778ec9f72

Documento generado en 23/05/2022 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>